

## b) Tramitación y contestación:

Una vez recibida la petición, tras las verificaciones y procesos correspondientes, el Departamento de Informática Tributaria remitirá la información solicitada en un plazo no superior a quince días desde la recepción de dicha solicitud. En el supuesto de que alguna petición no fuese atendida en ese plazo, el usuario podrá conocer el motivo para que, en su caso, pueda ser objeto de subsanación.

La Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento a que se refiere la cláusula decimotercera puede acordar un plazo diferente para remitir la información.

## c) Formato:

Tanto la solicitud como la entrega de la información se realizará por medios informáticos o telemáticos. En especial, podrá realizarse por los medios y en los términos que establezca la Agencia Tributaria para la expedición de certificaciones tributarias electrónicas por parte de sus órganos.

Novena. *Control y seguridad de los datos suministrados.*

1. El control y seguridad de los datos suministrados se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en el Reglamento de Medidas de Seguridad de Ficheros Automatizados que contengan Datos de Carácter Personal, aprobado por el Real Decreto 994/1999, de 11 de junio, y en los documentos de seguridad aprobados por la Agencia Tributaria y la Comunidad Autónoma.

2. Se establecen los siguientes controles sobre los accesos, la custodia y la utilización de la información suministrada al amparo de este Convenio:

## a) Control interno por parte del ente cesionario de la información.

La Comunidad Autónoma realizará controles sobre la custodia y utilización que de los datos recibidos realicen las autoridades, funcionarios o resto de personal dependiente del mismo, informando a la Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento, en el curso de sus reuniones semestrales, de los resultados obtenidos en dicho seguimiento.

## b) Control por el ente titular de la información cedida.

La Comunidad Autónoma acepta someterse a las actuaciones de comprobación que pueda acordar el Servicio de Auditoría Interna de la Agencia Tributaria al objeto de verificar la adecuada obtención y utilización de la información cedida y de las condiciones normativas o convencionales que resultan de aplicación.

Décima. *Obligación de sigilo.*

1. Cuantas autoridades, funcionarios y resto de personal tengan conocimiento de los datos o información suministrados en virtud de este convenio estarán obligados al más estricto y completo sigilo respecto de ellos. La violación de esta obligación implicará incurrir en las responsabilidades penales, administrativas y civiles que resulten procedentes, así como el sometimiento al ejercicio de las competencias que corresponden a la Agencia de Protección de Datos.

2. Las responsabilidades de cualquier índole que se pudieran derivar de la indebida utilización de la información suministrada en ejecución de este Convenio deberán ser hechas efectivas por parte de la Administración a la que pertenezca la autoridad, funcionario u otro tipo de personal responsable de dicha utilización indebida.

Undécima. *Archivo de actuaciones.*—La documentación obrante en cada Administración relativa a los controles efectuados sobre la custodia y utilización de los datos cedidos, deberá conservarse por un periodo de tiempo no inferior a tres años. En especial deberán conservarse por la Comunidad Autónoma los documentos en los que conste la autorización expresa de los interesados.

Duodécima. *Efectos de los datos suministrados.*—De conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 18 de noviembre de 1999, en la medida en la que la Comunidad Autónoma pueda disponer de la información de carácter tributario que precise para el desarrollo de sus funciones mediante los cauces previstos en el presente Convenio de Colaboración, no se exigirá a los interesados que aporten individualmente certificaciones expedidas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, ni la presentación, en original, copia o certificación, de sus declaraciones tributarias o de cualquier otra comunicación emitida por la Agencia Tributaria en el caso de los no obligados a declarar.

El suministro de información amparado por este Convenio no tendrá otros efectos que los derivados del objeto y la finalidad para la que los datos fueron suministrados. En consecuencia, no originarán derechos ni expectativas de derechos en favor de los interesados o afectados por la

información suministrada, ni interrumpirá la prescripción de los derechos u obligaciones a que puedan referirse los procedimientos para los que se obtuvo aquella. De igual modo, la información suministrada no afectará a lo que pudiera resultar de las actuaciones de comprobación o investigación o de la ulterior modificación de los datos suministrados.

Decimotercera. *Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento. Solución de conflictos.*—Tras la firma del presente Convenio se creará una Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento que estará compuesta por un representante nombrado por el Director General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, un representante designado por la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma, a propuesta del Delegado Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y otros dos nombrados por la Comunidad Autónoma. En calidad de asesores podrán incorporarse cualesquiera otros funcionarios que se considere necesario, con derecho a voz. Los acuerdos se adoptarán por consenso de las dos Administraciones representadas.

La Comisión se reunirá a instancia de cualquiera de las partes y, al menos, una vez cada seis meses, para examinar los resultados e incidencias de la colaboración realizada.

En todo caso, la Comisión será competente para:

Coordinar las actividades necesarias para la ejecución del Convenio, así como para llevar a cabo su supervisión, seguimiento y control.

Resolver las controversias que puedan surgir en la interpretación y cumplimiento del Convenio, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Colaborar, en su caso, en la elaboración del censo de órganos, organismos o entidades autorizados a que se refiere la cláusula octava.

Acordar la modificación o, en su caso sustitución, del contenido de la solicitud y de la información suministrada, su formato, así como su periodicidad y fecha límite de suministro.

Concretar cualquier aspecto relacionado con el procedimiento de suministro de información establecido por este Convenio que precise de desarrollo.

Decimocuarta. *Resultados de la aplicación del Convenio.*—A fin de evaluar la eficacia del presente Convenio, la Agencia Tributaria y la Comunidad Autónoma se comprometen, con una periodicidad al menos semestral, a determinar los resultados de la colaboración, siendo objeto de análisis conjunto en el seno de la Comisión Mixta de Colaboración y Seguimiento.

Decimoquinta. *Plazo de vigencia.*

1. El presente Convenio tendrá una vigencia inicial hasta el 31 de diciembre del año 2001, renovándose de manera automática anualmente salvo denuncia expresa de una de las partes. Dicha denuncia deberá realizarse, al menos, con un mes de antelación a la finalización del plazo de vigencia.

2. No obstante, las dos Administraciones podrán acordar justificadamente la suspensión unilateral o la limitación del suministro de información cuando advierta incumplimientos de la obligación de sigilo por parte de las autoridades, funcionarios o resto de personal del ente cesionario, anomalías o irregularidades en el régimen de control o incumplimientos de los principios y reglas que deben presidir el suministro de información, de acuerdo con lo previsto en este Convenio. Una vez adoptado el acuerdo de suspensión o limitación del suministro se dará cuenta inmediatamente a la Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento, siendo oída ésta en orden a la revocación o mantenimiento del acuerdo.

En prueba de conformidad, ambas partes lo firman por duplicado en la fecha indicada en el encabezamiento.

Por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Estanislao Rodríguez-Ponga y Salamanca.—Por la Comunidad Autónoma, Manuel Amigo Mateos.

**2782**

*RESOLUCIÓN de 31 de enero de 2002, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se modifica la adaptación del Plan General de Contabilidad Pública al Organismo autónomo Gerencia de Infraestructura y Equipamiento de la Defensa.*

El Organismo autónomo Gerencia de Infraestructura y Equipamiento de la Defensa fue creado adscrito al Ministerio de Defensa por la Ley 28/1984, de 31 de julio.

La Instrucción de Contabilidad para la Administración Institucional del Estado, aprobada por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 1 de febrero de 1996, y aplicable a la Gerencia de Infraestructura y

Equipamiento de la Defensa establece en su regla 3 que la contabilidad de las entidades incluidas en su ámbito de aplicación se llevará por el método de partida doble, debiendo ajustarse al Plan General de Contabilidad Pública, aprobado por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 6 de mayo de 1994.

La mencionada regla 3 señala en el tercer párrafo de su apartado b) que cuando por las especiales características de determinada entidad así se requiera la Intervención General de la Administración del Estado elaborará la oportuna adaptación del PGCP, siendo de aplicación obligatoria para el Organismo a que se refiere la misma el desarrollo de cuentas específicas tanto de primer como de segundo orden que figuren en la adaptación.

Con base en lo señalado en el párrafo anterior, mediante la Resolución de 27 de mayo de 1996, de la Intervención General de la Administración del Estado, se aprobó la adaptación del Plan General de Contabilidad Pública al Organismo autónomo Gerencia de Infraestructura y Equipamiento de la Defensa.

El artículo 71 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, de adaptación del Organismo autónomo Gerencia de Infraestructura y Equipamiento de la Defensa a la Ley 6/1997, de 14 de abril, enuncia en su apartado uno.c) como función de este Organismo, además de la enajenación de bienes inmuebles, la de bienes muebles que sean puestos a su disposición por el Ministerio de Defensa para su administración y disposición a título oneroso.

Como consecuencia de lo anterior, ha surgido la necesidad de adaptar el cuadro de cuentas utilizado por el Organismo para el registro de sus operaciones contables a la nueva función definida en relación con los bienes muebles puestos a su disposición, por lo que se hace preciso la creación de una cuenta que recoja los bienes muebles recibidos por la Gerencia en gestión.

Asimismo, el Organismo ha solicitado la apertura de una cuenta de provisión para el reflejo de las depreciaciones de carácter reversible que sufran los bienes inmuebles recibidos en gestión, así como de las correspondientes cuentas de gasto e ingreso necesarias para la dotación y el registro del exceso de la misma respectivamente que se produzcan en cada ejercicio.

De acuerdo con todo lo anterior, resulta necesario la actualización de la adaptación del PGCP a la Gerencia de Infraestructura y Equipamiento de la Defensa.

Por otro lado, por Orden de Ministerio de Hacienda, de 28 de junio de 2000 se estableció que la obtención y rendición de cuentas de los organismos públicos a los que es de aplicación la Instrucción de Contabilidad de la Administración Institucional del Estado se efectuaría, a partir del 1 de enero de 2000, en soporte informático.

En el anexo I de la citada Orden se contienen los ficheros informáticos comprensivos de las cuentas anuales de los organismos públicos incluidos en su ámbito de aplicación. Y la disposición final primera de la misma establece una habilitación a la Intervención General de la Administración del Estado para efectuar las modificaciones que fuesen necesarias en dicho anexo.

La creación de las nuevas cuentas previstas en esta Resolución hace necesario modificar alguna de las tablas incluidas en el mencionado anexo I.

Por ello, a solicitud de la Gerencia de Infraestructura y Equipamiento de la Defensa, esta Intervención General, haciendo uso de las facultades conferidas en la regla 3 de la Instrucción de Contabilidad de la Administración Institucional del Estado, y en la disposición final primera de la Orden del Ministerio de Hacienda de 28 de junio de 2000, antes referida, tiene a bien resolver:

Primero.—Se autoriza a la Gerencia de Infraestructura y Equipamiento de la Defensa la utilización de las cuentas 237, «bienes muebles gestionados»; 292, «provisión por depreciación del inmovilizado no financiero»; 692, «dotación a la provisión por depreciación del inmovilizado no financiero», y 792, «exceso de provisión del inmovilizado no financiero», que tendrán la definición y movimientos contables que a continuación se detalla:

237. «Bienes muebles gestionados»:

Bienes muebles en general, puestos a disposición de la Gerencia de Infraestructura y Equipamiento de la Defensa para que proceda a su enajenación a título oneroso.

También se reflejan en esta cuenta los movimientos de bienes muebles derivados de operaciones de adquisición o construcción con cargo al presupuesto de gastos de la Gerencia y posterior transferencia de titularidad al Estado.

Su movimiento es análogo al descrito para la cuenta 235, «terrenos y bienes naturales gestionados», en la adaptación del PGCP al Organismo,

aprobada por Resolución de la Intervención General de la Administración del Estado de 27 de mayo de 1996.

292. Provisión por depreciación de inmovilizado no financiero:

Importe de las correcciones valorativas por pérdidas reversibles en el inmovilizado gestionado por la Gerencia de Infraestructura y Equipamiento de la Defensa. La estimación de tales pérdidas deberá realizarse de forma sistemática en el tiempo y, en todo caso, al cierre del ejercicio.

Figurará en el activo del balance minorando la inversión a que corresponde.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará por el importe de la depreciación estimada con cargo a la cuenta 692.

b) Se cargará:

b.1) Cuando desaparezcan las causas que determinaron la dotación a la provisión, con abono a la cuenta 792.

b.2) Cuando se enajene el inmovilizado recibido en gestión o se dé de baja en cuentas por cualquier otro motivo, con abono a la cuenta representativa de dicho inmovilizado.

692. «Dotación a la provisión del inmovilizado no financiero»:

Corrección valorativa por la depreciación de carácter reversible en el inmovilizado recibido en gestión por el organismo.

Su movimiento es el siguiente:

Se cargará por el importe de la dotación estimada, con abono a la cuenta 292 «provisión por depreciación del inmovilizado no financiero».

Se abonará por su saldo a fin de ejercicio, con abono a la cuenta 129, «resultado del ejercicio».

792. «Exceso de provisión por depreciación del inmovilizado no financiero»:

Corrección valorativa por la recuperación del valor del inmovilizado material o del inmovilizado gestionado hasta el límite de las provisiones dotadas con anterioridad.

Su movimiento es el siguiente:

Se abonará por el importe de la corrección de valor con cargo a la cuenta 292, «provisión por depreciación del inmovilizado no financiero».

Se cargará por su saldo a fin de ejercicio, con abono a la cuenta 129, «resultado del ejercicio».

Segundo.—Se incorporarán a las cuentas anuales del Organismo las siguientes modificaciones:

Balance:

Se añadirá en la agrupación A) Inmovilizado del Activo del Balance, de acuerdo con el modelo previsto en la cuarta parte del Plan General de Contabilidad Pública, con las incorporaciones efectuadas en su adaptación al Organismo, (la partida IV.3) referente a la provisión del inmovilizado no financiero relativa a los bienes gestionados para otros entes públicos (número de cuenta 292, con signo negativo).

Cuenta del resultado económico-patrimonial:

Se añadirá en el debe del modelo de cuenta del resultado económico patrimonial de la Instrucción de Contabilidad para la Administración Institucional del Estado, según el formato establecido en el anexo IV de la Orden del Ministerio de Hacienda de 28 de junio de 2000 por la que se regula la obtención y rendición de cuentas a través de soporte informático para los organismos públicos a los que sea de aplicación la Instrucción de Contabilidad para la Administración Institucional del Estado, como partida 5.e) la variación de las provisiones del inmovilizado no financiero (números de cuenta 692, con signo positivo, y 792, con signo negativo).

Tercero.—Se introducen las siguientes modificaciones en el anexo I, «ficheros informáticos comprensivos de las cuentas anuales de los organismos públicos a los que sea de aplicación la Instrucción de Contabilidad para la Administración Institucional del Estado», de la Orden del Ministerio de Hacienda de 28 de junio de 2000 por la que se regula la obtención y rendición de cuentas a través de soporte informático para los organismos públicos a los que sea de aplicación la Instrucción de Contabilidad para la Administración Institucional del Estado:

1. En la tabla e) de agrupaciones del Balance de situación, prevista en el apartado séptimo, «contenido de tablas», en la masa de Activo, A) inmovilizado, IV inversiones gestionadas, se agrega un punto 3, «provisiones», con código de agrupación 114030.

2. En la tabla f) de agrupaciones de la cuenta del resultado económico patrimonial prevista en el apartado séptimo, «contenido de las tablas», dentro del apartado 5, «pérdidas y gastos extraordinarios», del debe se agrega un punto e), variación de provisión del inmovilizado no financiero con el código de agrupación 305050.

#### Disposición final.

La presente Resolución se aplicará a las cuentas anuales de la Gerencia de Infraestructura y Equipamiento de la Defensa que se aprueben a partir de la entrada en vigor de la misma.

Madrid, 31 de enero de 2002.—La Interventora general, Alicia Díaz Zurro.

## 2783

*RESOLUCIÓN de 31 de enero de 2002, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se autoriza a la Agencia de Protección de Datos la utilización de tres cuentas de primer orden no recogidas en el Plan General de Contabilidad Pública.*

La Agencia de Protección de Datos es un Organismo Público creado por la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal. Según lo establecido en el artículo 123.4 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, la Agencia ha de formar sus cuentas de acuerdo con los principios y normas de contabilidad recogidos en el Plan General de Contabilidad Pública.

La Agencia de Protección de Datos, de acuerdo con su normativa reguladora tiene potestad sancionadora, por lo que entre sus ingresos se encuentran las sanciones impuestas en el ejercicio de sus funciones. Las citadas sanciones pueden ser objeto de recurso contencioso-administrativo por los responsables de las mismas. Algunos responsables efectúan el pago de la sanción impuesta y posteriormente interponen recurso ante el Tribunal Contencioso-Administrativo.

La resolución de estos recursos puede implicar la obligación de devolver el importe de las sanciones percibidas. Por lo que se hace preciso la apertura de una cuenta de provisión que, en aplicación del principio de prudencia, recoja la estimación de las obligaciones en que podrá incurrir la Agencia por este motivo. Hay que tener en cuenta que la mera interposición del recurso contencioso-administrativo no será motivo suficiente para el registro de la provisión, es preciso que exista una probabilidad cierta de que va a surgir la obligación de pago, ya que de otro modo se estaría vulnerando el principio de imagen fiel. El informe de los servicios jurídicos del ente se tomará como elemento primordial para la justificación del registro de estas provisiones.

La Instrucción de Contabilidad para la Administración Institucional del Estado, aprobada por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 1 de febrero de 1996, establece en su regla 3 que la contabilidad de las entidades incluidas en su ámbito de aplicación se llevará por el método de partida doble, debiendo ajustarse al Plan General de Contabilidad Pública, aprobado por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 6 de mayo de 1994. En la misma regla 3 se señala a continuación que las anotaciones contables se realizarán utilizando el desarrollo de cuentas de primer orden (tres dígitos) previsto en el cuadro de cuentas contenido en la parte segunda y que la utilización de cuentas de primer orden no recogidas en el Plan General de Contabilidad Pública requerirá autorización expresa de la Intervención General de la Administración del Estado.

Por otro lado, por Orden del Ministerio de Hacienda de 28 de junio de 2000, se estableció que la obtención y rendición de cuentas de los organismos públicos a los que es de aplicación la Instrucción de Contabilidad de la Administración Institucional del Estado se efectuaría, a partir de 1 de enero de 2000, en soporte informático.

En el anexo I de la Orden anterior se contienen los ficheros informáticos comprensivos de las cuentas anuales de los Organismos públicos incluidos en su ámbito de aplicación. Y la disposición final primera de la misma, establece una habilitación a la Intervención General de la Administración del Estado para efectuar las modificaciones que fuesen necesarias en dicho anexo.

La creación de las nuevas cuentas previstas en esta Resolución hace necesario modificar alguna de las tablas incluidas en el citado anexo I.

Por ello, a solicitud de la Agencia de Protección de Datos, esta Intervención General, haciendo uso de las facultades conferidas en la regla 3 de la Instrucción de Contabilidad de la Administración Institucional del Estado, y en la disposición final primera de la Orden del Ministerio de Hacienda de 28 de junio de 2000, antes referida, tiene a bien resolver:

Primero.—Se autoriza a la Agencia de Protección de Datos la utilización de la cuenta 491 «Provisión para devolución de ingresos», la cuenta 691 «Dotación a la provisión para devolución de ingresos» y la cuenta 791 «Provisión para devolución de ingresos aplicada» que tendrán la definición y movimientos contables que a continuación se detalla:

#### 491. «Provisión para devolución de ingresos»:

Provisión para las devoluciones que se estima deberán hacerse de sanciones liquidadas y cobradas por el Organismo que han sido recurridas por los sancionados, encontrándose pendiente la resolución judicial del recurso.

Figurará en el pasivo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará al cierre del ejercicio, por el importe estimado de las sentencias que van establecer la obligación de devolver el importe de la sanción con cargo a la cuenta 691 «Dotación a la provisión para devolución de ingresos».

b) Se cargará, al cierre del ejercicio, por la dotación efectuada en el año anterior, con abono a la cuenta 791 «Provisión para devolución de ingresos aplicada».

#### 691. «Dotación a la provisión para devolución de ingresos»:

Dotación, realizada al cierre del ejercicio, para riesgos y gastos derivados de devoluciones de sanciones liquidadas y cobradas por el Organismo que han sido recurridas por los sancionados, encontrándose pendiente la resolución judicial del recurso.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará, al cierre del ejercicio, por el importe de las sentencias que se estima van a establecer la obligación de devolver el importe de la sanción con abono a la cuenta 491 «Provisión para devolución de ingresos».

b) Se abonará por su saldo al cierre del ejercicio con cargo a la cuenta 129 «Resultados del ejercicio».

#### 791. «Provisión para devolución de ingresos aplicada»:

Importe de la provisión existente al cierre del ejercicio anterior.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará, al cierre del ejercicio, por el importe dotado en el ejercicio precedente, con cargo a la cuenta 491 «Provisión para devolución de ingresos».

b) Se cargará por su saldo, al cierre del ejercicio, con abono a la cuenta 129 «resultados del ejercicio».

Segundo.—Se incorporarán a las cuentas anuales del Organismo las siguientes modificaciones:

#### Balance:

Se añadirá en el pasivo del modelo previsto en el Plan General de Contabilidad Pública, en la agrupación E) Provisión para riesgos y gastos a corto plazo, una partida relativa a la Provisión para devolución de ingresos (número de cuenta 491).

#### Cuenta del resultado económico-patrimonial:

Se añadirá una partida d.3) Variación de provisión para devolución de ingresos, en la agrupación 3 «Gastos de funcionamiento de los servicios y prestaciones sociales. (números de cuenta 691, en positivo, y 791, en negativo) del modelo de cuenta del resultado económico patrimonial de la Instrucción de Contabilidad para la Administración Institucional del Estado, según el formato establecido en el anexo IV de la Orden del Ministerio de Hacienda de 28 de junio de 2000, por la que se regula la Obtención y Rendición de cuentas a través de soporte informático para los Organismos Públicos a los que sea de aplicación la Instrucción de Contabilidad para la Administración Institucional del Estado.

Tercero.—Se introducen las siguientes modificaciones en el anexo I «Ficheros informáticos comprensivos de las Cuentas anuales de los Organismos públicos a los que sea de aplicación la Instrucción de Contabilidad para la Administración Institucional del Estado» de la Orden del Ministerio de Hacienda de 28 de junio de 2000 por la que se regula la obtención y rendición de cuentas a través de soporte informático para los Organismos públicos a los que sea de aplicación la Instrucción de Contabilidad para la Administración Institucional del Estado:

1. En la tabla e) de agrupaciones del balance de situación, prevista en el apartado séptimo «Contenido de tablas», en la masa de Pasivo, E) Provisiones para riesgos y gastos a corto plazo, se agrega un punto II,